



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0356/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de la referida decisión establece—textualmente—lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor Erick Santana Vásquez, en virtud del artículo 70 de la Ley No. 137-11.*

*SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio.*

La referida sentencia fue notificada, de manera íntegra, a los abogados del recurrente y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante comunicación de la Secretaría de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Ramón Erick Santana Vásquez, interpuso el presente

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual, remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso fue notificado a la magistrada Carmen Mohammed, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a través de una comunicación de la Secretaría de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentó la inadmisibilidad de la acción de amparo, básicamente, en los siguientes motivos:

*Que este Tribunal luego de haber escuchado a la parte Accionante, Ramón Erick Santana Vásquez, en el proceso, así como también a la parte que representa al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ha podido establecer, que dicha solicitud no cumple con lo que rige la ley No. 137-11, toda vez que el mismo tiene otra vía por donde accionar, por lo que declaramos la presente solicitud de recurso de amparo inadmisibile.*

*Que este juzgador examinando el fondo de la presente acción ha podido verificar que ciertamente conforme al Código Procesal Penal en su art. 190, existen otras vías abiertas para exigir la tutela del derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental que la parte impetrante aluce le ha sido vulnerado, en tanto que este tribunal no puede estatuir sobre el fondo de la presente Acción de Amparo, por lo que procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales abiertas a tales fines.*

*Que el Artículo II de la Ley No. 137-11, establece que: "Todo juez tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Ramón Erick Santana Vásquez, en su recurso de revisión solicita de manera formal lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por RAMON ERICK SANTANA VASUQUEZ contra la Sentencia número 340-2017-SSEN-OOI 13, dictada por la cámara penal Unipersonal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia (Sic).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia número 340-2017-SSEN00113, dictada por la cámara penal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (Sic).*

*TERCERO: Declarar admisible la Acción Constitucional ORIGINARIA de Amparo, dado que la misma se ajusta de manera plena al protocolo legalmente exigido por la Ley que norma la materia.*

*CUARTO: comprobar la violación al fundamental a la propiedad, (Sic) lo propio que la violación constitucional del derecho a la defensa (artículo 69 C.R.D.) y transgresión por demás al debido proceso (art. 69.7 y 69.10 C.R.D), abuso de autoridad y actuación antijurídica, Todas (Sic) estas infracciones constitucionales, perpetradas por los accionados en perjuicio del accionante.*

*QUINTO: Declarar contrario a la Constitución el accionar del accionado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en perjuicio del accionante.*

*SEXTO: ORDENAR a la parte accionada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís: La completa restauración del derecho de propiedad conculcado mediante la inmediata devolución o entrega del vehículo marca HONDA, MODELO ACCORD EX L, AÑO 2010, PLACA A649876, COLOR NEGRO, CHASIS IHGCP3F87AA008844, propiedad del accionante.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a la parte accionada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al pago, a favor del accionante de una astreinte por la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCTAVO: DISPONER la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso.*

*NOVENO: LIBRAR Acta al accionante, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo la amplias reservas de derecho y acciones por lo cual el accionante se reserva el derecho de proceder en daños y perjuicios contra quien estime conveniente (Sic).-*

*DECIMO: Reservar al accionante el derecho de depositar cualquier medio de pruebas en el curso de la Litis, - (Sic)*

*DECIMO PRIMERO: DECLARAR el presente proceso libre de costa.*

La parte recurrente, fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el derecho fundamental quebrantado por la autoridad vulnerante, lo es el derecho de propiedad (art. 51 C.R.D), el derecho de defensa (art. 69.4 C.R.D), así como la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley previstos en el art. 69 de la Constitución Dominicana, votada el 26 de Enero del año 2010.*

*ATENDIDO: A que de lo anteriormente se desprende que dicha jurisdicción desconocido (Sic) los derechos fundamentales de un ciudadano que accedió a la Justicia para que le sea garantizado y restaurado su derecho fundamental de propiedad, toda vez que la procuraduría fiscal de San Pedro de Macorís de manera antojadiza pretende expropiarle un bien que no fue sometido a decomiso, siquiera fue sometido a un proceso judicial en respeto al debido proceso y nunca se inició acción penal en contra de su propietario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que de lo anteriormente se desprende que el vehículo Honda, MODELO ACCORD EX L, AÑO 2010, PLACA A649876, COLOR NEGRO, CHASIS IHGCP3F87AA008844, propiedad del accionante según se comprueba de la certificación expedida por DGII, el día 11 de Septiembre del 2017, no fue ordenado su decomiso por Juez Competente por lo que procede su devolución a su legítimo propietario.*

*ATENDIDO: A que siendo así las cosas el Juez a-quo incurrió en falta de motivación, pues no pondero los medios de pruebas y quebranto principios constitucionales al evadir tomar una decisión con respecto a la transgresión del derecho de propiedad del que es objeto el accionante por parte del procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con lo que el tribunal incurrió en desconocer que la finalidad u objeto del amparo es la protección del ciudadano contra la violación de los derechos fundamentales establecidos en la legislación fundamental, adjetiva o internacional por parte de la autoridad o los particulares para garantizar los derechos y libertades de las personas.*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida se limita a establecer que en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal existen otras vías para reclamar los derechos que se entienden conculcados (...).*

*1) Resulta en que el caso de la especie dicho vehículo se encuentra retenido antojadizamente por el ministerio público sin haber agotado el más mínimo procedimiento con lo que se ha constituido en parte, juez y verdugo, desconociendo que independientemente de ser un funcionario dentro de la esfera del proceso penal es una parte en dicho proceso y sus actuaciones están sujetas al control jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) De lo anteriormente (Sic) se desprende que el ministerio público no solicitó el secuestro de dicho vehículo tal y como lo establece la norma, por lo que mantener la posesión de dicho bien constituye una arbitrariedad y un acto de abuso de poder.*

*3) A que el ministerio público se sustenta en un acta de registro de vehículo para mantener en su posesión el bien, en tal dirección ha sido juzgado que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida. Maxime cuando dicho proceso ha concluido.*

*4) Que el Juzgador incurrió en error al interpretar que dicho vehículo puede ser devuelto en otro escenario judicial a raíz del artículo 190 del código procesal Penal, obviado que el proceso que dio origen dicho conflicto se encuentra concluido según se comprueba de la sentencia número 340-03-2017-EPEN00017, de fecha 12 de Junio del 2017, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual no ordena el decomiso de dicho vehículo.*

*5) Que en el caso de la especie no existe proceso penal abierto, ni existe sometimiento judicial a cargo del propietario de dicho bien.*

*6) Es preciso e imperioso resaltar que el juez-a quo (Sic) cuya decisión se impugna establece que existe una vía efectiva pero no se detiene a indicar cuál es esa vía efectiva, cuál es ese o esa acción a la cual el accionante debió acudir haciendo caso a omiso y pretendiendo proteger a la procuraduría Fiscal de san pedro de Macorís en su actuación arbitraria, en ese sentido el tribunal constitucional ha expresado: La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021 / 12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal "c", p. 10), al establecer que: Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...) (Sic).*

*12) Que en toda materia, los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones. La materia de amparo no es una excepción: la misma Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece taxativamente la obligación del Juez de Amparo de motivar la sentencia y tomar una decisión basada en la adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

*13) El tribunal A-quo ha desconocido que el derecho de propiedad es un derecho fundamental establecido en la Carta Magna de la República Dominicana por lo que sí puede ser recurrido en amparo.*

*ATENDIDO: A que en el caso de la especie están presentes los presupuestos para acoger la indicada acción de amparo (...)*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el expediente no consta depósito de escrito de defensa por parte de la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión, según consta en la comunicación del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Secretaría de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**6. Hechos y argumentos del interviniente voluntario**

El Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, en su demanda de intervención voluntaria depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), solicita lo siguiente:

*Primero: Solicitamos admitir como Interviniente voluntario al Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, (Bacc), Vosotros Honorables Magistrados que integran el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en el recurso de Revisión incoado por el señor Ramón Erick Santana Vásquez, en contra de la Sentencia No. 340-217000113, de fecha 5 de Octubre 2017, de la Cámara (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por todas y cada una de las razones y medios que hemos planteado y demostrado en el presente recurso.*

*Segundo: En cuanto al FONDO requerimos que este Honorable Tribunal DECLARE EN TODAS SUS PARTES, LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, MARCADA CON EL No. 340-217-000113, de fecha 5 de Octubre 2017, Cámara (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia, por la cual fue apoderada esta alta instancia.*

*Tercero: Ordenar a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, la inmediata devolución del AUTOMOVIL, MARCA HONDA, AÑO, 2010, CHASIS IHGCP3F87AA008844, COLOR NEGRO, PLACA A649876, al Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, (BACC), por ser el legítimo propietario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las indicadas pretensiones se fundamentan –básicamente– en los motivos siguientes:

*a)- En fecha veinticinco (25) de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), surgió un contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor al Amparo de la Ley No. 483, (de fecha 9 de Noviembre de 1964) sobre Venta Condicional de Muebles, entre el señor Ramón Erick Santana Vásquez y el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bacc, con el cual, la primera parte adquirió un préstamo para comprar el vehículo:*

*TIPO AUTOMOVIL, MARCA HONDA, AÑO, 2010, CHASIS IHGCP3F87AA008844, COLOR NEGRO, PLACA A649876. (SIC)*

*b)- Que dicho bien está en poder de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, desde Abril 2016, porque el señor Pablo Ozoria Reyes, fue apresado con drogas en el. Algo (Sic) ignorado por nuestro patrocinado, que dicho vehículo era usado en esas actividades.*

*c)- Que para proteger el crédito, fue colocada oposición a traspaso al citado Automóvil en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Conforme al Acto No. 2425/15, instrumentado por el Ministerial Emmanuel Pérez Sosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional, 8va. Sala, con la finalidad de que el cliente no hiciera ningún movimiento transaccional, mientras estuviese pendiente el saldo definitivo de la negociación comentada.*

*d)- Que Ramón Erick nunca informó al banco la realidad legal que tenía el carro, más aún dejó de pagar las mensualidades convenidas, y evitó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comunicarse con el interviniente, lo que nos obligó a contratar un investigador privado para determinar la ubicación del vehículo (...).*

*e)- Que el Ministerio Público no debió promover el despojo de la propiedad que corresponde a un “tercero de buena fe”, cuando la constitución le impone defender la ciudadanía, y por lo que ha ocurrido, se sabe que la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, fue protagonista de un hecho contrario a varias disposiciones legales.*

*h)- Que nosotros ignorábamos lo que ocurría con el vehículo, fue por diligencia de la empresa FLOW AND FLUID ENVIROMETAL, SRL, que nos enteramos, en noviembre 2017, que Ramón Erick Santana Vásquez cedió el vehículo al señor Pablo Ozoria Reyes, a través de la sentencia No. 341-01-2017-EPEN-00017, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, donde se reseña que el imputado llegó a un acuerdo con el Ministerio Público, para presentar el vehículo como parte de los bienes a decomisar, sin que el representante de la "sociedad", advirtiera la doble función que le asigna la Constitución Dominicana.*

*j)- Que el señor Pablo Ozoria Reyes, a quien le fue incautado el vehículo de marras y condenado a prisión por haber encontrado sustancia prohibida en dicho vehículo que estaba en ese momento en su poder, no debió realizar un acuerdo con el Ministerio Público, ya que el vehículo no era de su propiedad, incluso ni el señor Ramón Erick Santana Vásquez, estaba facultado para acordar, independientemente del contrato de venta, ya que la Ley 483 en su artículo I establece que la cosa vendida no es propiedad de la persona compradora hasta tanto no cumpla con lo establecido en el contrato, no menos cierto es que, el Tribunal que aceptó el acuerdo, es decir, el Colegiado de la Cámara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para acoger o rechazar el pedimento hecho por el Ministerio Público sobre el decomiso, sin que este Tribunal Unipersonal en materia de amparo tenga facultad para revocar la sentencia 340-03-2017-SSENT-00089, de fecha 12/06/2017, de dicho Tribunal por no ser Tribunal ser alzada correspondiente. (Sic)*

**7. Pruebas documentales y digitales**

En el trámite del presente recurso de revisión, se han depositado los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia Penal núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Comunicación de la Secretaría de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la que consta la notificación de la Sentencia Penal núm. 340-2017-SSEN-00113, a la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como a los representantes legales del señor Ramón Erick Santana Vásquez.
3. Constancia de la notificación del recurso de revisión realizada por la Secretaría de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Demanda en intervención voluntaria incoada por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc, depositada en el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

5. Comunicaciones núms. SGTC-1237-2018, SGTC-1238-2018 y SGTC-1240-2018, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitidas por el secretario del Tribunal Constitucional, remitiendo copia de la instancia de intervención voluntaria a cargo del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc, a los abogados del recurrente, al recurrente y a la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respectivamente.

6. Certificado de Propiedad del Vehículo de Motor núm. 6603582, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), del vehículo tipo automóvil privado, marca Honda, modelo Accord EX L, año 2010, color negro, registro y placa núm. A649876, chasis núm. 1HGCP3F87AA008844, a nombre del señor Ramón Erick Santana Vásquez, con oposición a traspaso requerida por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc.

7. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) núm. C1117952754103, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), donde consta que el vehículo de motor tipo automóvil, marca Honda, modelo Accord Ex L, año 2010, color negro, registro y placa núm. A649876, chasis 1HGCP3F87AA008844, es propiedad del señor Ramón Erick Santana Vásquez y que el mismo fue importado por Importadora y Exportadora Polanco Rafael, SRL, con oposición a traspaso requerida por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc.

8. Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de San Pedro de Macorís, del doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

9. Contrato núm. 02034890, de Financiamiento de Vehículo de Motor al Amparo de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, suscrito el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), entre Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc., y el señor Ramón Erick Santana Vásquez.

10. Pagaré Notarial núm. 025601, del veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), por la suma de cuatrocientos setenta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$477,366.00) en favor del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc., suscrito por el señor Ramón Erick Santana Vásquez.

11. Auto de incautación núm. 065-2017-EAI0192, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, emitido a favor del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc. y en contra del señor Ramón Erick Santana Vásquez.

12. Solicitud de devolución de vehículo de motor, dirigida por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc., a la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la incautación

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizada el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), del vehículo de motor, tipo automóvil, marca Honda, modelo Accord EXL, año 2010, color negro, registro y placa núm. A649876, chasis núm. 1HGCP3F87AA008844 (cuyo Certificado de Propiedad del Vehículo de Motor está a nombre del señor Ramón Erick Santana Vásquez), mientras se encontraba en posesión del señor Pablo Ozoria Reyes, a quien –alegadamente– le ocuparon sustancias controladas dentro del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público presentó formal acusación penal en contra del señor Pablo Ozoria Reyes, imputándole la comisión de los ilícitos tipificados y sancionados en los artículos 4-1, 5-A, 6-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

Del conocimiento del fondo de la referida acusación resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017, homologó un acuerdo parcial suscrito entre el Ministerio Público y el señor Pablo Ozoria Reyes, en el que—entre otras cosas—: (a) el referido acusado admitió la comisión de los hechos imputados y aceptó cumplir una pena de cinco (5) años de prisión bajo determinadas condiciones y (b) ambas partes acordaron el decomiso del vehículo *ut supra* descrito en favor del Estado dominicano.

A raíz de lo anterior, el dieciocho (18) de septiembre dos mil diecisiete (2017), el señor Ramón Erick Santana Vásquez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el objetivo de que le fuera devuelto el vehículo *ut supra* descrito, en la cual alega que: (a) es el legítimo propietario del mismo, en virtud del Certificado de

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Propiedad del Vehículo de Motor núm. 6603582, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y (b) la Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017 *no* ordenó de manera expresa el decomiso del referido vehículo, siendo la misma definitiva e irrevocable por no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por entender que existe otra vía más efectiva para procurar la protección del derecho fundamental invocado. Inconforme con esta decisión, el señor Ramón Erick Santana Vásquez interpuso el recurso de revisión objeto de análisis.

Posteriormente, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la entidad Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, depositó una demanda en intervención voluntaria ante la Secretaría de este tribunal constitucional, procurando (a) ser admitida como interviniente voluntaria en el proceso relativo al recurso de revisión, (b) la anulación de la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113 y (c) que le sea entregado el vehículo objeto de litis. Lo anterior, a pesar de no haber sido parte en el proceso celebrado ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con ocasión de la referida acción de amparo.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las razones que se exponen a renglón seguido.

10.2. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

10.3. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.4. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo: (a) es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*);<sup>1</sup> (b) es hábil, por tanto, solo se computan los días laborables y deben excluirse los fines de semana y días feriados.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de juez de amparo y, notificada a los representantes legales del hoy recurrente, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Por otro lado, el recurso de revisión fue interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado en la secretaría del referido tribunal.

10.6. Lo anterior evidencia que, la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y, entre la notificación de la citada sentencia a los abogados del Ramón Erick Santana Vásquez y la interposición del recurso de revisión por parte de este último, solo transcurrieron tres (3) días hábiles. En consecuencia, el recurso objeto de análisis fue incoado dentro del plazo legal dispuesto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.7. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, pues, contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en el mismo, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

10.8. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal constitucional atendiendo a la

<sup>3</sup>Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: “*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*”.

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. Sobre el particular, el citado artículo 100 dispone que:

*...la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.10. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto de la obligación que tienen los poderes públicos y los particulares de observar, de manera estricta, el debido proceso para estar habilitados a restringir o privar del derecho de propiedad a una persona.

## **11. Sobre la intervención voluntaria**

11.1. Previo a valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, se impone referirnos a la intervención voluntaria presentada por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc, luego del depósito del recurso de revisión contra sentencia de amparo que nos ocupa.

11.2. En el presente caso, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc. depositó ante la Secretaría General de Tribunal Constitucional una demanda en intervención voluntaria en la que solicita que este colegiado: (a) revoque la sentencia impugnada, y (b) ordene a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís proceder a la inmediata devolución del vehículo de motor en cuestión en su favor, alegando que es el legítimo propietario del mismo, toda vez que el señor Ramón Erick Santana Vásquez incumplió con las obligaciones de pago asumidas en el citado contrato de préstamo de venta condicional suscrito entre ambas partes.

11.3. A fin de justificar sus argumentos y pretensiones, el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc, ha depositado—básicamente—lo siguiente: (a) el *Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor al Amparo de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles* suscrito el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), entre el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc.,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y el señor Ramón Erick Santana Vásquez<sup>4</sup>; (b) el pagaré notarial suscrito por el hoy recurrente el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), a fin de adquirir el vehículo cuya devolución se procura; (c) el Auto de Incautación núm. 065-2017-EAI0192, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en el cual se ordena como *medida cautelar* que—por Ministerio de Alguacil—se proceda a la incautación del referido vehículo en manos del señor Ramón Erick Santana Vásquez, o de cualquier persona que tenga su posesión; (d) solicitud de devolución de vehículo de motor, dirigida por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc., a la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

11.4. El Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitido el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), consagra la posibilidad de que una persona ajena al proceso o procedimiento constitucional ventilado ante el Tribunal Constitucional pueda participar en el mismo mediante la intervención—al igual como sucede en los procesos ordinarios—. Sobre el particular, los artículos 19 y 20 del referido Reglamento—establecen textualmente—lo siguiente:

<sup>4</sup>Este contrato de financiamiento: (a) fue suscrito con anterioridad a la emisión de la matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en favor del señor Ramón Erick Santana Vásquez y, mediante el mismo—*supuestamente*—el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc *vende* el vehículo objeto del litigio al hoy recurrente; (b) establece que el referido vehículo no será propiedad del Ramón Erick Santana Vásquez hasta que haya liquidado la totalidad del precio de venta. Sin embargo, del contenido de este documento lo que se infiere es que el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc—*simplemente*—otorgó un préstamo al señor Ramón Erick Santana Vásquez, pues dicho documento: (a) en el artículo “Séptimo” dispone que el señor Ramón Erick Santana Vásquez deberá entregar la matrícula original del indicado vehículo al Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc para que este último proceda a inscribir la oposición a traspaso correspondiente—; (b) en el artículo “Octavo” estipula que el señor Ramón Erick Santana Vásquez garantiza que al momento de la suscripción de dicho contrato, el vehículo objeto de la venta no está “*afectado por ninguna prenda, promesa, venta condicional o cualquier otra obligación otorgada a favor de terceros*”; y (c) no establece en que documento el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Bcc basa su—alegado—derecho de propiedad para vender el vehículo objeto del litigio al señor Ramón Erick Santana Vásquez.

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 19. Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.*

*Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.*

*En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios.*

*Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.*

11.5. Asimismo, se debe resaltar que las demandas en intervención que se promueven por primera vez en segundo grado –como ocurre en la especie– para su admisibilidad se deben cumplir determinados requisitos, no solo en lo concerniente al interés legítimo del interviniente, sino también en lo relativo a la vulneración de derechos derivada de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Es criterio fue fijado en la Sentencia TC/0187/13<sup>5</sup>, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

<sup>5</sup>*La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa. Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente*

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.6. Habiendo dilucidado lo anterior, en primer lugar, se impone verificar si la intervención objeto de análisis fue depositada en tiempo hábil. El presente expediente fue publicado en el portal *web* del Tribunal Constitucional en fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que la demanda en intervención fue depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

11.7. En consecuencia, es evidente que la referida intervención voluntaria fue interpuesta fuera del plazo de los cinco (5) días previsto en el Párrafo del artículo 20 del referido reglamento, pues la misma fue depositada seis (6) meses después de la publicación de este expediente en el portal *web* de esta sede constitucional. Por tanto, este colegiado procede a declarar la exclusión de la misma y los documentos que la sustentan, en aplicación de lo estipulado en el artículo 20 del citado reglamento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

## **12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

12.1. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (en atribuciones de amparo), el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A través de esta decisión, el referido tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), en aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por entender que, conforme el artículo 190 del Código Procesal Penal,

*voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.*

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existían otras vías abiertas para exigir la tutela del derecho fundamental invocado.

12.2. La parte recurrente, el señor Ramón Erick Santana Vásquez –en su recurso de revisión–, solicita la revocación de la sentencia impugnada, argumentado –*grosso modo*– que el juez de amparo violó su derecho de propiedad, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por –alegadamente– existir otras vías más efectivas para canalizar la devolución del vehículo objeto de litis, toda vez que, al momento de incoarse la acción de amparo, el proceso penal que dio origen a la incautación dicho vehículo había concluido de manera definitiva mediante una sentencia irrevocable, en la cual, además, no se ordenó decomiso de este bien mueble.

12.3. Frente a los citados alegatos de la parte recurrente, es preciso determinar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciados. Sin embargo, previo a realizar dicho análisis, este colegiado, en aplicación del principio de oficiosidad, precisa señalar que, en lo que concierne a la inadmisibilidad del amparo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), esta sede constitucional fijó el siguiente precedente:

*[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).*

12.4. El referido precedente ha sido reiterado a través de las sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0034/14, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0538/17 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

12.5. En esa misma línea, en su Sentencia TC/0097/13, este colegiado reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, al establecer lo siguiente: *El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

12.6. En la especie, el juez de amparo no cumplió con los requisitos establecidos en los citados precedentes de esta alta corte, toda vez que no indicó cuál era la vía más efectiva para conocer la acción de amparo y tampoco explicó las razones de hecho y derecho en virtud de las cuales justificaba la idoneidad y efectividad de la misma. Por tanto, la sentencia recurrida adolece de falta de motivación en lo que concierne a este aspecto y además viola los referidos precedentes del Tribunal Constitucional.

12.7. Asimismo, se debe señalar que, en las motivaciones de la sentencia impugnada, el juez de amparo establece lo siguiente:

*...este juzgador examinando el fondo de la presente acción ha podido verificar que ciertamente conforme al Código Procesal Penal en su art. 190, existen otras vías abiertas para exigir la tutela del derecho fundamental que la parte impetrante aluce le ha sido vulnerado, en tanto que este tribunal no puede estatuir sobre el fondo de la presente Acción de Amparo, por lo que procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales abiertas a tales fines. (Subrayados nuestros).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.8. En vista de que la acción de amparo fue declarada inadmisibile en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, lo cual debe decidirse antes de cualquier análisis al fondo, resulta contradictorio e improcedente establecer que esta inadmisibilidad se decidió luego de haberse examinado el fondo de la cuestión.

12.9. En adición, respecto a la devolución de un vehículo requerido por un tercero que no participó en el proceso penal habiendo concluido la fase preliminar (como ocurre en la especie), mediante la Sentencia TC/0260/19 del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se dictaminó lo siguiente:

*j. Así las cosas, al haber precluido la competencia del juez de la instrucción para conocer de la devolución de vehículo de motor, sin desmedro de que el presente caso aún está pendiente de casación, el juez de amparo es el competente para conocer de esas pretensiones, tal y como lo prescribió el tribunal a-quo en su decisión. Debe ser destacado que el recurso pendiente ante la Suprema Corte de Justicia no versa sobre el aspecto de la devolución del vehículo de motor que está siendo reclamado por la vía de amparo, por cuanto la sentencia de la cual está apoderada la alta corte no fue atacada en ese punto. Además, no aplica el precedente que concede facultad al juez de la instrucción o aquel que estuviera apoderado del caso, dado que el reclamante en la especie no es parte de un proceso penal. (Subrayados nuestros).*

12.10. En el presente caso, no existe constancia de que el señor Ramón Erick Santana Vásquez (accionante en la acción de amparo original), haya participado (o esté participando) en el proceso penal seguido contra el señor Pablo Ozoria Reyes, con ocasión del cual fue incautado el vehículo objeto del litigio. De hecho, Ramón Erick Santana Vásquez no figura como parte en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 341-01-2017-FPEN-00017, o en las actas de audiencia relativas al indicado proceso, ni las partes han alegado que éste haya participado en el mismo. Asimismo, tal cual se ha expuesto en esta decisión, el tribunal de fondo ya emitió sentencia condenatoria contra el acusado, no dictaminando de forma expresa el decomiso del vehículo en litis. En consecuencia, de conformidad con el precedente citado, aun en el hipotético caso de que la referida Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017 no fuera definitiva—contrario a lo sostenido por el juez *a quo*— el amparo es la vía más efectiva para el señor Ramón Erick Santana Vásquez reclamar la devolución del vehículo objeto del litigio.

12.11. Por otro lado, en lo que respecta a la competencia del juez de la instrucción para conocer de la devolución de bienes sujetos a incautación por parte del Ministerio Público cuando un proceso penal ha concluido de forma definitiva, en la Sentencia TC/0294/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este colegiado estimó lo siguiente:

*b. La parte recurrente argumenta que el juez a-quo ha debido declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por cuanto en la especie el Ministerio Público ha iniciado un proceso de investigación para determinar la alegada irregularidad de los billetes entregados a la parte recurrida. En tal sentido, para fundamentar sus pretensiones, los alegatos planteados se inscriben en denunciar que en las sentencias TC/0023/16, TC/0084/16 y TC/0245/16, este tribunal constitucional ha determinado la competencia del juez de la instrucción para decidir lo relativo a la devolución de un bien secuestrado, en ocasión de la comisión de una infracción penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Al respecto, y tal como determinó el juez de amparo, esta sede constitucional ha podido constatar que la referida investigación fue promovida por el Ministerio Público con el objeto de indagar dentro de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de identificar los implicados en el hecho denunciado por el señor Juan Carlos Reyes Parra.*

*d. De manera que el criterio sentado en las referidas sentencias no aplica en la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto contra el señor Juan Carlos Reyes Parra ante las autoridades judiciales, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Muy por el contrario, existe una resolución dictada por el juez de la instrucción mediante la cual declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal.*

*e. En efecto, del estudio del legajo de pruebas que componen el expediente de marras, así como la decisión adoptada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es posible advertir que no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido, ante la inexistencia de proceso penal abierto en contra del recurrido, por cuanto la Fiscalía archivó definitivamente la investigación iniciada en contra del señor Juan Carlos Reyes Parra. (Énfasis nuestro).*

12.12. Como se ha establecido, a través de la Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017, se decidió el fondo del proceso penal *ut supra* descrito, la cual: (a) según el recurrente, ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido objeto de recurso alguno –hecho éste que no ha sido controvertido por las partes– y (b) no ordenó de forma expresa el decomiso del vehículo devolución se procura en el presente proceso. En consecuencia, el

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

citado proceso penal ha quedado cerrado de manera definitiva y, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0294/18, el amparo es la vía correcta para reclamar la reposición del derecho fundamental alegadamente vulnerado.

12.13. Es vista de lo anterior, se procede a revocar la Sentencia Penal núm. 340-2018-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se abocará a conocer de la presente acción de amparo.

### **13. Sobre la acción de amparo**

13.1. En su acción de amparo, el señor Ramón Erick Santana Vásquez alega – en resumen– que: (a) la recurrida violó no solo su derecho de propiedad sino también la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, pues, le expropió el vehículo objeto de esta litis, sin justa causa ni un procedimiento judicial que así lo ordene; (b) en la especie, existe violación al principio de cosa de juzgada y la seguridad jurídica, ya que la Sentencia Penal núm. 341-01-2017-FPEN-00017 no ordenó el decomiso del referido vehículo, por tanto, el mismo se encuentra retenido de manera ilegal.

13.2. En consecuencia, en la referida acción de amparo original, el señor Ramón Erick Santana Vásquez, solicita –entre otras cosas– lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Declarar contraria a la Constitución la referida conducta asumida por la hoy recurrida en su contra.
  
- b. Ordenar al procurador judicial de San Pedro de Macorís la completa restauración del derecho de propiedad conculcado mediante la devolución inmediata del vehículo.
  
- c. Condenar al procurador judicial de San Pedro de Macorís al pago de una astreinte por valor de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

13.3. Previo a referirse al fondo del asunto, esta sede constitucional procederá a analizar si la acción de amparo que nos ocupa es admisible de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11.

13.4. El artículo 70 numeral 2 de la Ley núm.137-11, establece que la acción de amparo debe ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que – alegadamente– le ha conculcado un derecho fundamental.

13.5. En el presente caso, el vehículo fue retenido por el Ministerio Público el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), por haberse ocupado sustancias controladas al señor Pablo Ozoria Reyes dentro del mismo. El doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), se emitió la Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017, en la que se declaró culpable al señor Pablo Ozoria Reyes por la comisión de los ilícitos imputados, *sin embargo*, no se ordenó el decomiso del vehículo objeto del presente litigio. Según la parte recurrente, la referida decisión es definitiva e irrevocable por no haberse incoado recurso alguno contra la misma, situación está que, no ha sido controvertida ni ante el juez de amparo ni por ante este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.6. Lo anterior evidencia que, en el presente caso, existía un proceso penal que impedía solicitar la devolución del vehículo a través del amparo hasta tanto concluyera la fase de instrucción o el vehículo dejara de ser cuerpo del delito, en aplicación del precedente fijado en la citada Sentencia TC/0260/19 del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019); por tanto, *en principio*, se debería tomar como punto de partida para el cómputo de los sesenta (60) días, la fecha en que el señor Ramón Erick Santana Vásquez tuvo conocimiento del auto de apertura a juicio. *Sin embargo*, en vista de que en la especie se está invocando violación al derecho de propiedad respecto a un bien registrado, este tribunal constitucional entiende que se trata de una violación continua y, por tanto, dicho plazo se mantiene abierto hasta tanto la vulneración invocada persista.

13.7. Este criterio ha sido fijado por este colegiado en la Sentencia TC/0320/16, del veinte (20) del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que se estimó lo siguiente:

*m. En cuanto al segundo planteamiento realizado por los recurrentes, relativo al plazo de los sesenta (60) días, debemos señalar que las actuaciones negativas que provocan conculcaciones al derecho de propiedad son de carácter continuo, en razón de que estas persisten en el tiempo hasta tanto se haya subsanado la violación que impide el ejercicio del referido derecho; de ahí que el plazo de los sesenta (60) días, dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, se mantiene abierto mientras persista la vulneración.*

*n. En lo relativo al carácter continuo que poseen las violaciones al derecho de propiedad, este tribunal constitucional ha establecido en su sentencia TC/0605/15 que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Precisadas todas las circunstancias expuestas, el Tribunal Constitucional ha verificado, por un lado, que la supuesta violación al derecho de propiedad del hoy recurrido ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, presentada por el recurrente Juan Manuel Mateo, porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado, conforme lo ha hecho constar este tribunal en los términos siguientes:*

*dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada<sup>5</sup> o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

13.8. En vista de lo expuesto, la acción de amparo que nos ocupa ha sido depositada dentro del plazo establecido en el artículo 70 numeral de la Ley núm. 137-11.

13.9. Por otro lado, este colegiado ha constatado que la instancia contentiva de la acción de amparo, cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley núm. 137-11, pues (a) indica el órgano jurisdiccional al que va dirigido, (b) contiene las generales del accionante y su abogado, (c) menciona la persona contra la cual se dirige, (d) enuncia de manera sucinta las acciones y omisiones que, alegadamente, le han generado vulneración de derechos fundamentales así

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como las razones que sirven de fundamento para su acción, (e) señala de manera clara y precisa los derechos fundamentales—supuestamente— conculcados y cuya restitución se pretende a través de la acción de amparo en cuestión y (f) la misma está firmada por el abogado del accionante.

13.10. En consecuencia de lo expuesto, y de los criterios fijado en las sentencias TC/0294/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y TC/0260/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) *ut supra* citadas, (según las cuales el amparo es la vía que tiene el señor Ramón Erick Santana Vásquez para solicitar la devolución del vehículo objeto del presente litigio), se procede declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo ordinario y a conocer el fondo de la misma.

13.11. A los fines de decidir el fondo del presente caso, en primer lugar, es preciso señalar que el artículo 51 de nuestra Constitución establece lo siguiente:

*Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

13.12. En complemento, respecto al derecho fundamental de propiedad, en la Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), se estimó que su concepción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien, aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

13.13. Asimismo, este colegiado ha reiterado el criterio que el derecho de propiedad no es absoluto y, por tanto, admite excepcionales limitaciones en su configuración conforme a los preceptos de la Constitución y la ley.<sup>6</sup> De hecho, en la Sentencia TC/0585/17, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional estableció que:

*[E]n principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos (...), salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe.*

13.14. Por otro lado, en relación con la acreditación de la propiedad de un vehículo, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley núm. 56-89, del siete (7) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), sobre Registro de Vehículos de Motor y Remolques, establece en la letra (b) de su artículo 3, lo siguiente:

<sup>6</sup> Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Certificado de propiedad y origen del vehículo de motor o remolque. El director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de propiedad y origen de vehículo de motor o remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del director de Rentas Internas.*

13.15. Del simple análisis de la disposición citada, es pasible concluir que la referida Ley núm. 241 indica claramente que el documento a través del cual se constata la propiedad legítima de un vehículo es el *certificado de propiedad y origen de vehículo de motor o remolque* y el organismo autorizado para expedir dicha certificación es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de su director.

13.16. Asimismo, en materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que *solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quien es propietario de su vehículo.*<sup>7</sup>

13.17. En lo que concierne a la protección del derecho de propiedad sobre vehículos de motor y el valor de la matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la Sentencia TC/0548/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

*h) En efecto, lo anterior permite advertir que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial*

<sup>7</sup> (B.J. 1045. 151; B.J.1046. 35).

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.*

*i) Lo anterior no supone un absolutismo, toda vez que al titularidad reconocida en dicho documento es juris tantum, es decir, prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil.*

*j) Según lo analizado en el presente expediente, no existe dudas de que el vehículo objeto del conflicto según la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es propiedad del accionante en amparo, señor Miguel Ángel de Lara Inoa, y con respecto al artículo 51, referente al derecho de propiedad en nuestra Constitución, ninguna persona puede ser privada de su derecho de propiedad, sino por causa justificada, y en el presente caso no se vislumbra una causa legal justificada; por tanto, este tribunal constitucional rechazará el presente recurso de revisión y confirmará la sentencia impugnada.*

13.18. En esa misma línea, en la Sentencia TC/0115/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), esta sede constitucional estimó lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Partiendo de las consideraciones anteriores, resulta que si bien los recurrentes señalan que la titularidad del derecho de propiedad del referido vehículo es objeto de disputa, y que por dicho motivo el juez de amparo debió haber declarado inadmisibile la acción de amparo por existir otras vías judiciales efectivas, en la especie este alegato debe ser desestimado, pues no han sido presentados documentos que hagan prueba en contrario a la titularidad del derecho de propiedad reconocida al señor Ernesto Bocio Sánchez en la matrícula del vehículo y certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que el referido derecho no se encuentra en disputa y contrario a lo planteado por los recurrentes, sí puede ser tutelado por vía del amparo.*

*i) En efecto, tal y como fue decidido por el juez de amparo, se puede verificar que la titularidad del derecho de propiedad sobre el referido vehículo pertenece al señor Ernesto Bocio Sánchez, sin haber establecido ante este tribunal la parte recurrente una causa legal justificada por la que ha mantenido dicho vehículo en su posesión, por lo que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso.*

*j) Según lo analizado en el presente expediente, no existe dudas de que el vehículo objeto del conflicto, según la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es propiedad del accionante en amparo, señor Ernesto Bocio Sánchez, y con respecto al artículo 51, referente al derecho de propiedad en nuestra Constitución, ninguna persona puede ser privada de su derecho de propiedad, sino por causa justificada; por tanto, este Tribunal Constitucional rechazará el presente recurso de revisión y confirmará la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.19. En lo que concierne a la devolución –a través del amparo– de vehículos incautados con ocasión de un proceso penal, en la Sentencia TC/0109/20, del doce (2) de mayo de dos mil veinte (2020), este colegiado estimó lo siguiente:

*h. Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio, no menos cierto es que solo ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda.*

13.20. En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado lo siguiente: (a) existe un certificado de propiedad del vehículo del once (11) de junio de dos mil quince (2015) y una certificación del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ambos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los cuales consta que el vehículo cuya devolución de procura es *propiedad* del señor Ramón Erick Santana Vásquez y (b) no se ha depositado un contrato de venta, *sentencia de adjudicación*, ni ningún otro documento que genere discusión respecto a si la titularidad registrada y/o legal del derecho de propiedad corresponde o no al señor Ramón Erick Santana Vásquez.

13.21. Por tanto: (a) no se ha destruido la presunción de validez *juris tantum* del que se encuentra investido el certificado de propiedad del vehículo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en favor del hoy recurrente y (b) no existe duda alguna de que el derecho de propiedad del indicado vehículo corresponde al señor Ramón Erick Santana Vásquez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.22. En adición a lo expuesto, este colegiado ha comprobado lo siguiente: (a) respecto al proceso penal que generó la incautación del indicado vehículo se emitió una sentencia en la cual *no* se ordenó –de forma expresa– el decomiso del vehículo señalado, ni aparece como imputado o parte el señor Ramón Erick Santana Vásquez (sentencia ésta que, según el recurrente, ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha sido controvertido por las partes y tampoco se ha depositado documento alguno que demuestre lo contrario); (b) en el presente expediente no existe prueba de que exista una investigación o proceso penal abierto contra Ramón Erick Santana Vásquez o Pablo Ozoria Reyes que justifique mantener la incautación del vehículo –cuya devolución se persigue– en manos del Ministerio Público o en la que el vehículo objeto del litigio sea el cuerpo del delito.

13.23. En adición, este tribunal considera que el Ministerio Público no ha demostrado que la incautación del referido vehículo se encuentre respaldada en acciones legales que justifiquen su prolongada retención, lo que constituye una actuación administrativa que se traduce en una vulneración a un derecho fundamental del recurrente, que le impide el goce, usufructo y disposición de su derecho de propiedad, por lo que procede la devolución del mismo.

13.24. En vista de lo anterior, se procede a acoger la referida acción de amparo y a ordenar la devolución del vehículo objeto de litis.

13.25. En otro orden, entendemos procedente señalar que el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino además, la de disponer su beneficiario, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>8</sup>,

<sup>8</sup>(...) cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reiterado en la Sentencia TC/0122/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En el referido precedente, este colegiado estableció –en resumen– que, cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.

13.26. El citado criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante, inferencia esta que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

13.27. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, así como con el fin de asegurar la efectividad y el cumplimiento de esta sentencia, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte, cuyo monto se precisará en el dispositivo, en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

*agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.*

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez, contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma y, **ACOGER** en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez, el dieciocho (18) de septiembre dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**CUARTO: ORDENAR** a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la entrega del vehículo de motor descrito en el cuerpo de esta sentencia al señor Ramón Erick Santana Vásquez, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.

**QUINTO: IMPONER** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en favor del señor Ramón Erick Santana Vásquez.

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Erick Santana Vásquez, a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como al interviniente voluntario, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe (Bacc).

**OCTAVO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; mientras que el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente conflicto tiene su origen en la incautación realizada en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), del vehículo de motor, tipo automóvil, marca Honda, modelo Accord EXL, año 2010, color negro, registro y placa núm. A649876, chasis núm. 1HGCP3F87AA008844 (cuyo Certificado de Propiedad del Vehículo de Motor está a nombre del señor Ramón Erick Santana Vásquez), mientras se encontraba en posesión del señor Pablo Ozoria Reyes, a quien—alegadamente—le ocuparon sustancias controladas dentro del mismo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público presentó formal acusación penal en contra del señor Pablo Ozoria Reyes, imputándole la comisión de los ilícitos tipificados y sancionados en los artículos 4-1, 5-A, 6-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

2. Del conocimiento del fondo de la referida acusación resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, en fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017, homologó un acuerdo parcial suscrito entre el Ministerio Público y el señor Pablo Ozoria Reyes, en el que—entre otras cosas—: (a) el referido acusado admitió la comisión de los hechos imputados y aceptó cumplir una pena de cinco (5) años de prisión bajo determinadas condiciones; y (b) ambas partes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acordaron el decomiso del vehículo *ut supra* descrito en favor del Estado dominicano.

3. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de septiembre dos mil diecisiete (2017), el señor Ramón Erick Santana Vásquez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el objetivo de que le fuera devuelto el vehículo *ut supra* descrito, en la cual alega que: (a) es el legítimo propietario del mismo, en virtud del Certificado de Propiedad del vehículo de motor núm. 6603582, de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; y (b) la Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017 no ordenó de manera expresa el decomiso del referido vehículo, siendo la misma definitiva e irrevocable por no haberse interpuesto recurso alguno en su contra. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por entender que existe otra vía más efectiva para procurar la protección del derecho fundamental invocado.

4. La decisión antes descrita fue objeto de un recurso de revisión de amparo incoado por el señor Ramón Erick Santana Vásquez, el cual fue resuelto por este tribunal mediante la presente sentencia, decidiéndose revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo, sustentado en los motivos esenciales siguientes:

*13.19. En lo que concierne a la devolución—a través del amparo—de vehículos incautados con ocasión de un proceso penal, en la Sentencia TC/0109/20 de fecha doce (2) de mayo de dos mil veinte (2020), este Colegiado estimó lo siguiente:*

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“h. Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio, no menos cierto es que solo ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda”.*

*13.20. En el presente caso, este Tribunal Constitucional ha verificado lo siguiente: (a) existe un certificado de propiedad del vehículo de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015) y una certificación fechada once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ambos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los cuales consta que el vehículo cuya devolución de procura es propiedad del señor Ramón Erick Santana Vásquez; y (b) no se ha depositado un contrato de venta, sentencia de adjudicación, ni ningún otro documento que genere discusión respecto a si la titularidad registrada y/o legal del derecho de propiedad corresponde o no al señor Ramón Erick Santana Vásquez.*

*13.21. Por tanto: (a) no se ha destruido la presunción de validez juris tantum del que se encuentra investido el certificado de propiedad del vehículo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en favor del hoy recurrente; y (b) no existe duda alguna de que el derecho de propiedad del indicado vehículo corresponde al señor Ramón Erick Santana Vásquez.*

*13.22. En adición a lo expuesto, este Colegiado ha comprobado lo siguiente: (a) respecto al proceso penal que generó la incautación del indicado vehículo se emitió una sentencia en la cual no se ordenó—de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*forma expresa—el decomiso del vehículo señalado, ni aparece como imputado o parte el señor Ramón Erick Santana Vásquez (sentencia ésta que, según el recurrente, ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha sido controvertido por las partes y tampoco se ha depositado documento alguno que demuestre lo contrario); (b) en el presente expediente no existe prueba de que exista una investigación o proceso penal abierto contra Ramón Erick Santana Vásquez o Pablo Ozoria Reyes que justifique mantener la incautación del vehículo—cuya devolución de persigue— en manos del Ministerio Público o en la que el vehículo objeto del litigio sea el cuerpo del delito.*

*13.23. En adición, este tribunal considera que el Ministerio Público no ha demostrado que la incautación del referido vehículo se encuentre respaldada en acciones legales que justifiquen su prolongada retención, lo que constituye una actuación administrativa que se traduce en una vulneración a un derecho fundamental del recurrente, que le impide el goce, usufructo y disposición de su derecho de propiedad, por lo que procede la devolución del mismo.*

5. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, la cual acogió el recurso de revisión de amparo, revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo, entiende que este plenario debe unificar su criterio para resolver los casos relativos a devolución de bienes o dinero incautado, en tanto se han dictado decisiones ambivalentes en cuanto a fallar tanto la inadmisión por existencia de otras vías judiciales, como por notoria improcedencia; o muy por el contrario, se ha decantado, en casos análogos, como lo es el decidido mediante sentencia TC/0294/18, por conocer el fondo de la acción de amparo.

6. En razón a lo anterior, esta juzgadora es de criterio, que en aras de colocar a la comunidad jurídica en un estado de conocimiento de la cuestión y garantizar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la seguridad jurídica, la decisión debió desarrollar de forma más exhaustiva sus motivaciones en dos aspectos principales: a) la disparidad de criterios con relación a los casos donde se procura devolución de dinero o bienes incautados, y proceder a indicar el por qué deben recibir igual tratamiento para los fines de esta sede constitucional, lo cual se logra con una sentencia unificadora; y b) pertinencia de las sentencias unificadoras.

**a) En cuanto a la disparidad de criterios con relación a los casos donde se procura devolución de un bien incautado, y proceder a indicar el por qué deben recibir igual tratamiento para los fines de esta sede constitucional;**

7. Como previamente hemos establecido, esta juzgadora tiene el criterio de que se hace necesario que tanto los accionantes como toda la comunidad jurídica requieren que este Tribunal Constitucional, como garante supremo de los derechos fundamentales, y en el ejercicio de su función pedagógica, motive ampliamente el por qué en estos casos procede la inadmisibilidad por existencia de otra vía, y no así declarar la notoria improcedencia o el conocimiento del fondo de la acción de amparo, como en diferentes decisiones ha sido abordado por este plenario.

8. La alternativa más apropiada ante las acciones de amparo interpuestas en virtud de la devolución de bienes incautados es la declaratoria de su inadmisibilidad en virtud de la existencia de otra vía judicial idónea, cuando aún no se haya apoderado un tribunal en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup>, y, cuando ya esa vía se encuentra abierta, se declaró la notoria

<sup>9</sup> Este establece que: “Artículo 70. *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla protección del derecho fundamental invocado (...)*”.

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedencia<sup>10</sup>, esto así porque en ambos casos el tribunal penal, específicamente el juez de la instrucción, cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito, pues resulta más idóneo para el estudio de este tipo de casos.

9. En tal sentido, en los términos concebidos tanto en el artículo 72 de la Constitución, como en el 65, de la Ley núm. 137-11, vemos que la acción de amparo es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>11</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

10. Estas características del amparo lo hacen precisamente un medio menos apropiado que para ponderar la procedencia o no de la solicitud de devolución de bienes incautados o confiscados, esto debido a que, en la mayoría de estos casos, se critica que el derecho de propiedad incautado es supuestamente ajeno al proceso penal accionado, esto acompañado de la alegada ausencia de un debido proceso, de ahí que se debería dirigir al juez más idóneo para ponderar esos hechos con el derecho reclamado.

11. No hacer esto implicaría colocar en una situación de mayor indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les continuaría

<sup>10</sup> “3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

<sup>11</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: “(...) De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impidiendo a la ciudadanía acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación y por demás se garantiza con mayor fuerza los derechos probatorios de las partes involucradas, pues se examinarían cuestiones de hecho y de derecho con mayor profundidad como hemos dicho.

12. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal, puesto que este ya ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que el amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>12</sup>.

13. En esos escenarios en la sentencia objeto de este voto se debió desarrollar que, ante esta similitud fundamental, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas en procura de bienes que han sido incautados o confiscados para ser incorporados a un proceso penal. Esto, ya que, por demás, coloca a la parte interesada en una situación desventajosa, por la clara contradicción de los precedentes de este tribunal en franca vulneración a la igualdad procesal<sup>13</sup>.

14. En torno al principio de igualdad procesal la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación de México, apoderada de un amparo en revisión, mediante la Sentencia Núm. 119/2018, estableció lo siguiente:

*“Las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo*

<sup>12</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>13</sup> Cfr. TC/0281/19; §9.15.

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.”*

15. El criterio anterior es compartido por esta juzgadora, del cual se colige que las partes procesales deben estar dotadas sobre un proceso de igual objeto, del mismo tratamiento y oportunidades, por lo que, este Tribunal Constitucional como instancia última en materia de derechos fundamentales, debe ser el principal garante para que estas acciones y condiciones existan a fin de que todos los ciudadanos se encuentren protegidos en los albores del orden constitucional establecido.

16. En tal sentido, vemos por ejemplo que en la decisión TC/0074/15, el Tribunal Constitucional entendió que en los casos donde no existe proceso penal abierto o cuando el bien incautado no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio, se debe declarar inadmisibles por notoria improcedencia, veamos:

*“... “Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio, no menos cierto es que solo ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda, lo que no ha ocurrido en la especie. En este sentido, concluimos que en la sentencia recurrida no se incurrió en mala interpretación y aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues este colegiado ha declarado la inadmisibilidad de acciones de amparo por notoria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedencia cuando se trata de alegatos de vulneración al derecho de propiedad cuya titularidad es cuestionada o no es clara.”*

17. Lo expuesto contradice un sinnúmero de decisiones emitidas por este plenario que declaran la inadmisibilidad de notoria improcedencia por existir otro proceso abierto por la vía ordinaria como por ejemplo la decisión TC/0307/14, en la cual entendió que en los supuestos donde se procure bienes incautados y se encuentre habilitada o abierta la vía ordinaria, se debe aplicar la notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70, numeral 3, veamos:

*“Las actuaciones puestas en práctica por la juez de amparo y su particular apreciación se distanciaron de la realidad de la cuestión, toda vez que se trataba de una querrela penal privada que dio lugar a una incautación materializada por el Ministerio Público, previamente autorizada por juez competente. (...) En este sentido, se está ante el trámite natural de un proceso penal en el cual se podrá determinar la pertinencia o no de la querrela que fue depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y este, como tribunal de justicia común, podrá decidir sobre el asunto planteado.*

*(....)*

*En tal virtud virtud, en el caso procede revocar la Sentencia núm. 178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. & Asociados y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras y compartes, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11...”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Además, existe un tercer supuesto que difiere de las dos decisiones antes explicadas y la del objeto de este voto, y es cuando el pleno constitucional se descanta por declarar inadmisibles por la existencia de otra vía, la solicitud por amparo de devolución de un bien incautado, pero cuando no existe ningún tribunal apoderado, como vemos en la decisión TC/0228/14, mediante la cual resolvió un caso donde se procuraba la devolución de mercancías que habían sido incautadas por la Dirección General de Aduanas, y en la que utiliza como *ratio decidendi* para sustentar sus motivos el precedente TC/0029/14, que establece lo siguiente:

*“Cabe precisar que en relación a la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que dijo: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la LOTCPC”*

21. Pero además en otro caso con cimientos similares al conocido mediante la decisión objeto de este voto salvado, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0294/18, confirmó una decisión de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la cual se acogió una acción de amparo que procuraba la devolución de una suma de dinero incautado, comprobándose que dicha suma había sido confiscada en un proceso penal, es decir, que en vez de declararse inadmisibles la acción de amparo se conoció el fondo y se ordenó la devolución de lo incautado.

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b) Pertinencia de las sentencias unificadoras**

22. En virtud de todo lo anterior, como ya hemos indicado sería conveniente que este Tribunal Constitucional falle con una sentencia unificadora, los casos que envuelvan o procuren la devolución de suma de dinero, en tal sentido es importante indicar previamente que se entiende por sentencias unificadoras.

23. En relación a lo anterior, conforme decisión TC/0148/19, se conceptualiza que es una sentencia unificadora e indica que:

*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.” 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”*

24. Como se aprecia, las sentencias unificadoras buscan reunir criterios en la jurisprudencia para resolver las contradicciones en asunto trascendentales, sobre todo cuando por se presentan discrepancias en una gran cantidad de casos,

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los cuales se han aplicado una serie de precedentes sobre un mismo punto similar de derecho.

25. En ese sentido, es importante precisar que no basta con establecer la disparidad de los casos, sino que la sentencia unificadora, para ser considerada como tal debe indicar las fuentes del ordenamiento jurídico que podrían haber aportado en la interpretación escogida y los métodos de interpretación de la ley aplicados al caso, que empleen igual tratamiento.

26. También es importante señalar que este mecanismo de sentencias unificadoras no solo fue instituido para analizar casos similares, sino para decidir de forma unificada un supuesto fáctico que afecta en forma global a la sociedad, o un conflicto superior para la vida colectiva, que tenga trascendencia en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, o para preservar la armonía y la paz.

27. En tal sentido, una decisión unificadora asegura la seguridad jurídica, el cual es un principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos.

28. Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

*...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la*

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)*  
[(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

29. En virtud de lo anterior, resulta de especial relevancia que la sentencia unificadora en consecuencia, exprese que, su finalidad, entre otras cosas, es la de preservar la igualdad y la seguridad jurídica, y para servir como garantía de la aplicación de la Constitución y la Ley, de manera análoga a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos, y, sobre todo, asuntos de gran relevancia jurídica, trascendencia económica o social o por la necesidad de sentar jurisprudencia sobre dicho asunto.

30. De manera que, a la hora de emitir una sentencia unificadora se precisa ser lo suficientemente explicativo, en tanto que “el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica”; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, *“para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas”*. (Sentencia TC/0148/19).

31. Finalmente, es ineludible e imperiosa la necesidad de que, a la hora de emitir una decisión unificadora sobre un tema de interés público, se cumplan todos los requisitos que este tipo de sentencias implican en cuanto a motivar qué ha originado el cambio de criterio y el por qué la nueva línea jurisprudencial se considera más ajustada a los preceptos constitucionales y legales.

32. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

33. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...] <sup>14</sup>*

34. En ese orden de ideas, para la adecuada interpretación de la tutela de los derechos fundamentales, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Constitución, entre los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, establece el principio de favorabilidad en los términos siguientes:

***Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

<sup>14</sup>Sentencia TC/0041/2013.

Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

35. De igual manera, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece los principios de efectividad y favorabilidad de la manera siguientes:

*4) **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*5) **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

36. Este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, en su Sentencia TC/0073/13, afirmó lo siguiente:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

37. Esa tutela judicial diferenciada, en el caso de la especie, además de las razones anteriormente citadas, se justifica en las disposiciones del artículo 190 del Código Procesal Penal, que se refiere a la devolución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso en los términos siguientes:

*Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. [...]*

38. Asimismo, el artículo 337 del Código Procesal Penal, respecto a la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso, establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 337.- Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando:*

*1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio;*

*2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado;*

*3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él;*

*4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal;*

*5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución.*

*La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción<sup>15</sup>, las inscripciones necesarias y fija las costas.*

39. El caso de la especie se subsume en las disposiciones del Código Procesal Penal antes citadas, especialmente en el artículo 337, numeral 5, del Código Procesal Penal, ya que, como hemos descrito, el propietario del vehículo secuestrado no solo no fue imputado en el proceso penal, sino que la sentencia intervenida por el juez de primera instancia ni siquiera ordenó decomisar el bien secuestrado.

## **CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora comparte la decisión adoptada por este plenario en el sentido de que acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo, ordenando la devolución del bien incautado a su legítimo propietario, ya que, en el proceso penal de la especie, este no fue parte del mismo ni la sentencia intervenida por el juez de primera instancia ordinario

<sup>15</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenó decomisar el mismo. Además de que, al haber mediado un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, se estima cerrada la vía penal a los efectos.

No obstante, entendemos que se debe dictar una sentencia unificadora a tales efectos, por tratarse de un problema jurídico que ha traído consigo sentencias dispares por parte de este plenario, todo en procura de cumplir con la función pedagógica del Tribunal Constitucional y garantizar la seguridad jurídica.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**